

INFORME DE VALORACIÓN DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EMITIDO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE EXPLOTACIONES AGRARIAS Y FORESTALES DE ANDALUCÍA Y EL DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO AL TRANSPORTE DE PRODUCTOS AGRARIOS Y FORESTALES.

Recibido el informe n.º SSPI00027/18 emitido por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se realizan las siguientes valoraciones a las consideraciones jurídicas vertidas al articulado del proyecto.

OBSERVACIÓN 7.1

“Parte Expositiva. Podría mencionarse el Reglamento (UE) n.º 178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002.”

VALORACIÓN: Se incluye una referencia al citado Reglamento en el segundo párrafo del expositivo.

OBSERVACIÓN 7.2

“Artículo 1. En el **apartado 1** la expresión “que incorpore el contenido de todos los registros de este carácter actualmente existentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía”, debería aclararse, pues se desconoce a qué registros y a qué “carácter” se está haciendo alusión. En todo caso, recomendamos que esta previsión se traslade y se desarrolle de manera más amplia en una disposición adicional.”

VALORACIÓN: Se ha optado por eliminar la expresión a que hace referencia el informe.

OBSERVACIÓN 7.2

“Artículo 2. En el **apartado 4** habría de referirse expresamente al Documento de Acompañamiento al Transporte (DAT) regulado en el Capítulo III.”

VALORACIÓN: Se incorpora la referencia expresa al DAT.

OBSERVACIÓN 7.3

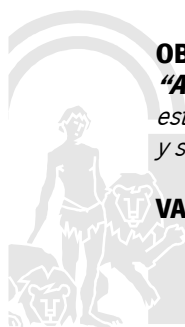
“Artículo 3. En el **apartado 1.a)** se incluye en la definición de explotación agraria y agroforestal, a la ganadería. Sin embargo, el presente proyecto se refiere exclusivamente a aprovechamientos agrícolas y forestales, por lo que no parece acorde con su contenido hacer referencia a la ganadería, lo que se reproduce para el resto del borrador.”

VALORACIÓN: La actividad agraria comprende el conjunto de aprovechamientos que engloban la producción agrícola y ganadera, como recoge el artículo 3.1.e), del propio proyecto. Así pues, se ha eliminado el término *ganadería* del artículo observado.

OBSERVACIÓN 7.4.1

“Artículo 4. En el **apartado 1** sobre el “acceso público” al REAFA, sería apropiado que se desarrollara esta cualidad en el borrador, en cuanto a los requisitos subjetivos para el acceso y cómo se llevará a cabo, y si será por medios electrónicos, lo que así parece derivarse del Artículo 13.3.”

VALORACIÓN: Se ha modificado el apartado quedando como sigue:



FIRMADO POR	MARCELINO BILBAO ARRESE	FECHA	30/07/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	1/13

“...registro de naturaleza administrativa y **carácter** ~~acceso~~ público **e informativo**,...”

OBSERVACIÓN 7.4.2

“Artículo 4. En el **apartado 3** se indica que el REAFA contendrá la información necesaria para responder a los requerimientos de las disposiciones normativas que se enumeran, constituyéndose en el Registro de Titularidad Compartida de Explotaciones Agrarias de Andalucía, Registro Vitícola de Andalucía, Registro General de la Producción Agrícola de Andalucía y Registro de Operadores Productores de Brotes de Andalucía.

Debido a la entidad de esta previsión debería figurar en la parte expositiva y el Título Preliminar, además de que exista una adecuación entre la información requerida por las disposiciones normativas enunciadas en dichos párrafos, y el contenido del Registro previsto en el Artículo 5, por lo que habría de realizar las modificaciones oportunas en dicho precepto.

Por otra parte, dado que las normas comunitarias y estatales no utilizan ninguna nomenclatura, en aras a evitar confusiones y una duplicidad innecesaria en la denominación del REAFA, bastaría con indicar que en el REAFA se inscribirán la información correspondiente a los preceptos que se enuncian.”

VALORACIÓN: Se ha modificado el apartado con el siguiente tenor, y además se ha incluido un nuevo apartado 2 al artículo 5 para adecuar ambos contenidos:

“3. A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias; el artículo 145 del Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) 922/72, (CEE) 234/79, (CE) 1037/2001 y (CE) 1234/2007; el artículo 5 del Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola; el artículo 5 del Real Decreto 379/2014, de 30 de mayo, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de autorización de establecimientos, higiene y trazabilidad, en el sector de los brotes y de las semillas destinadas a la producción de brotes, el REAFA se constituye como:

- a) El Registro de Titularidad Compartida de Explotaciones Agrarias de Andalucía.
- b) El Registro Vitícola de Andalucía.
- c) El Registro General de la Producción Agrícola de Andalucía.
- d) El Registro de Operadores Productores de Brotes de Andalucía.”

OBSERVACIÓN 7.4.2

“Artículo 4.3. Sobre **el párrafo a)** podría expresarse en el Capítulo II del Título I la necesidad de aportar la declaración conjunta a la que se refiere el mentado artículo 6 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, con los datos que se enuncian en su apartado 2, y las previsiones de sus apartados 3 y 4. Por ello, podría añadirse un nuevo precepto que regule específicamente este tipo de inscripciones, haciendo una alusión a la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 12 de diciembre de 2011, por la que se aprueba el modelo de declaración de titularidad compartida de explotaciones agrarias para su inscripción en el registro de la titularidad compartida.”

VALORACIÓN: Se ha añadido un nuevo artículo 19, con el siguiente tenor:



Código:
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARCELINO BILBAO ARRESE	FECHA	30/07/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	2/13

“Artículo 19. Inscripción de explotaciones agrarias de titularidad compartida

1. A efectos de realizar la inscripción en el REAFA de las explotaciones agrarias en régimen de titularidad compartida, las personas titulares de la explotación agraria en régimen de titularidad compartida deberán presentar una declaración conjunta en los términos de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, y conforme a lo establecido en la Orden de 12 de diciembre de 2011, por la que se aprueba el modelo de declaración de la titularidad compartida de explotaciones agrarias para su inscripción en el registro de la titularidad compartida.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, la inscripción en el REAFA de dichas explotaciones tendrá carácter constitutivo y surtirá efectos desde la misma fecha de su inscripción.”

OBSERVACIÓN 7.4.3

“Artículo 4. En el apartado 4 sería conveniente añadir que el REAFA no sólo no dirimirá cuestiones relacionadas con la propiedad de los bienes o titularidad de los derechos que integren las explotaciones, sino que tampoco “dará fe” de las mismas, sin perjuicio de la presunción de veracidad de los datos inscritos.”

VALORACIÓN: Se modifica el apartado quedando como sigue:

*“...El REAFA no dirimirá cuestiones relacionadas con la propiedad de los bienes ni la titularidad de los derechos que integran las explotaciones, **ni dará fe de las mismas**, las cuales tendrán que sustanciarse a través de los medios legales y procedimentales correspondientes.”*

OBSERVACIÓN 7.4.4

“Artículo 4. En el apartado 5 no sólo debería aludirse a “autorización previa”, sino a cualquier medio de intervención administrativa que sea exigible conforme a la normativa sectorial.”

VALORACIÓN: Se adapta el texto quedando con la siguiente redacción:

*“5. La inscripción en el REAFA no exime de la obligación de obtener autorización previa **ni del cumplimiento de cualquier medio de intervención administrativa que sea exigible conforme a la normativa sectorial** en los casos en los que la normativa específica así lo exija, **ni supone la aprobación técnica de las instalaciones o establecimientos de la explotación por parte de la Administración.**”*

OBSERVACIÓN 7.4.5

“Artículo 4. En el apartado 6 se efectúa una remisión a las normas en materia de protección de datos de carácter personal, siendo de aplicación actualmente, además de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, que en su artículo 6.1.e) establece que el tratamiento será lícito si “es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”.

VALORACIÓN: Se atiende y se hace alusión a las dos normas.

OBSERVACIÓN 7.5.1

“Artículo 5. Se regulan los asientos de alta y modificación pero no de cancelación referida a la explotación que ya figure inscrita en el REAFA, lo que debería subsanarse, pues el Artículo 17 regula la



Código			
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	MARCELINO BILBAO ARRESE	FECHA	30/07/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	3/13

“cancelación y baja”.

VALORACIÓN: Se añade una nueva letra c) al apartado 5 (actual 7) que recoge el asiento de cancelación, con el siguiente tenor literal:

“c) Asiento de cancelación: Tendrá por objeto la cancelación de la inscripción en los supuestos establecidos en el artículo 17.”

OBSERVACIÓN 7.5.2

“Artículo 5. Apartado 1.e) la remisión al Artículo 6.1 es errónea, pues no está dividido en apartados.”

VALORACIÓN: Se corrige la referencia al artículo 6.

OBSERVACIÓN 7.5.3

“Artículo 5. Apartado 1.b) bastaría con aludir a “datos correspondientes a la explotación”, pues sin perjuicio de la aplicación de las normas en materia de protección de los datos de carácter personal, el Artículo 4.1 ya establece que el acceso al REAFA será público.”

VALORACIÓN: Se elimina la expresión “de carácter personal”.

OBSERVACIÓN 7.5.4

“Artículo 5. En el apartado 2 debería matizarse cuál será la relación entre los niveles jerarquizados de información, los datos enunciados en el apartado 1, y los tipos de asientos del apartado 5. Dicho de otra manera, ha de aclararse la forma en la que se harán constar en el REAFA dichos niveles y cuál será el asiento con relación al cual se producirá su anotación.”

VALORACIÓN: Se elimina el apartado.

OBSERVACIÓN 7.5.5

“Artículo 5. En el apartado 4 presumimos que se pretende dar a entender que el REAFA se llevará por “explotaciones”, de forma que todas las anotaciones e inscripciones posteriores vendrán referidas a dicha explotación, lo que debería indicarse de forma expresa.”

VALORACIÓN: Se incorpora en el texto la referencia a explotación, quedando el apartado (actual 5) como sigue:

*“5. 4. La información que se cita en el presente artículo se inscribirá en el REAFA mediante un sistema de asientos. A estos efectos, se entenderá por asiento toda anotación o inscripción que se practique en el REAFA **relativo a una explotación concreta**. El alta de una explotación y cada modificación que se produzca en los mismos, dará lugar a un nuevo asiento, **que contendrá el detalle de las unidades de producción y aprovechamientos de la explotación**.”*

OBSERVACIÓN 7.5.6

“Artículo 5. En el apartado 6 se alude a las “notas marginales” cuando dicho asiento no ha sido enunciado ni definido en el apartado 5.”

VALORACIÓN: Se han suprimido las dos referencias a las notas marginales.



Código:

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARCELINO BILBAO ARRESE	FECHA	30/07/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	4/13

OBSERVACIÓN 7.5.7

“Artículo 5. En el **apartado 7** debería diferenciarse el campo “observaciones” del asiento de “nota marginal”. En el mismo apartado 7 consideramos que el REAFA no inscribe derechos, sino que conforme al Artículo 5 inscribe datos de carácter personal y económico, así como correspondientes a la explotación, lo que tendría que reflejarse de este modo.”

VALORACIÓN: Al haberse eliminado las notas marginales, la primera observación queda sin efecto y respecto a la segunda, se elimina el inciso final “...pero que no afecte al derecho inscrito.”

OBSERVACIÓN 7.6

“Artículo 6. No se establece cómo tendrá lugar y se llevará a cabo la interoperabilidad entre sistemas, así como la finalidad de la misma.”

VALORACIÓN: Se modifica el artículo con la siguiente redacción:

“A los efectos de disponer de forma permanente, integrada y actualizada de la información precisa para el desarrollo, planificación y gestión del sector agrario, el REAFA será interoperable con los sistemas que contengan los siguientes datos:”

Y además, a efectos de dejar constancia que las Consejerías competentes en materia agraria y forestal serán las responsables de garantizar la efectividad de la interoperabilidad entre sistemas, se incluye una nueva disposición final primera con el siguiente contenido:

*“Disposición final primera. Interoperabilidad
A efectos de garantizar la interoperabilidad de los datos establecidos en el artículo 6, las Consejerías competentes en materia agraria y forestal establecerán los mecanismos necesarios que posibiliten el intercambio de información y conocimiento entre los distintos sistemas.”*

OBSERVACIÓN 7.7

“Artículo 9. Sería más correcto que el título del precepto se refiriera a “datos inscribibles” y no a “actos”, pues en puridad, el REAFA no inscribe actuaciones sino datos personales, económicos y de la explotación según el Artículo 5. Sobre los datos inscribibles podría hacerse una remisión al Artículo 5. Reiteramos que no sólo debería regularse la inscripción y modificación sino también la cancelación.”

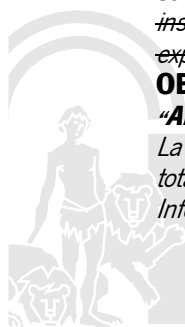
VALORACIÓN: Se modifica el título del artículo que pasa a denominarse “Datos inscribibles” y se añaden las cancelaciones como objeto de la inscripción en el REAFA. Quedando el artículo como sigue:

*“Artículo 9. Actos **Datos** inscribibles
Serán objeto de inscripción en el REAFA los datos de las explotaciones agrarias, forestales y agroforestales de Andalucía, así como los relativos a las modificaciones que se produzcan en las mismas **y las posibles cancelaciones de las inscripciones**, en los términos que se indican en el presente Decreto. La inscripción en el REAFA no supone la aprobación técnica de las instalaciones o establecimientos de la explotación por parte de la Administración.”*

OBSERVACIÓN 7.8

“Artículo 10.

La inscripción en el REAFA es obligatoria para todas las explotaciones agrarias y forestales que radiquen total o parcialmente dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Como ya dijimos en el Informe SPI00042/15, de 25 de junio de 2015, sobre el borrador finalmente no aprobado:



FIRMADO POR	MARCELINO BILBAO ARRESE	FECHA	30/07/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	5/13

“La entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado, ha supuesto un profundo cambio en el régimen de las autorizaciones, cuya exigencia debe estar prevista y motivada en una norma con rango de ley, siempre que concurren los requisitos de necesidad y proporcionalidad ex artículo 17, indicando en su párrafo d) que “Las inscripciones en registros con carácter habilitante tendrán a todos los efectos el carácter de autorización”, sin excepción.

(...) La Ley 3/2014, de 1 de octubre, de Medidas Normativas para Reducir las Trabas Administrativas para las Empresas, establece en su artículo 3 que “En la Comunidad Autónoma de Andalucía, la normativa reguladora del acceso a las actividades económicas y su ejercicio sólo podrá establecer regímenes de autorización mediante Ley, siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal”.

Sin embargo, esta Ley no incluye la autorización o inscripción obligatoria de las explotaciones agrarias y forestales. En virtud de ello, estimamos que no es posible exigir la inscripción obligatoria en el Registro para comercializar e instar autorizaciones y permisos, hasta en tanto una ley así lo prevea de forma motivada”.

Respecto al proyecto que nos ocupa, se desconoce a qué efectos será obligatoria la inscripción en el REAFA, lo que tendría que especificarse, y especialmente si tendrá o no carácter habilitante para el ejercicio de la actividad económica, pues en tal caso sería necesaria la previa exigencia de una norma con rango de Ley que lo contemplara.

No obstante, dado que el Artículo 12 dispone que la declaración responsable habrá de realizarse dentro del mes siguiente al inicio de la actividad y que el Artículo 11 establece que la inscripción podrá practicarse de oficio, interpretamos que en principio tal inscripción no tendría dicho carácter, pues no le corresponde a la Administración habilitar el ejercicio de la actividad económica si no es el interesado el que lo insta. Además, el artículo 16.1 dispone que la inscripción en el REAFA producirá efectos desde la fecha de la presentación de la declaración responsable, es decir, antes de que se estime la procedencia de la inscripción y de que se realicen las comprobaciones oportunas del Artículo 13.

De este modo, el Informe de valoración sobre las observaciones presentadas por el Consejo de Defensa de la Competencia, de 20 de abril de 2018, indica que “es una preocupación constante a lo largo del proyecto de decreto que nos ocupa, minimizar al máximo la carga administrativa que pudiera suponer los productores la inscripción en el REAFA”.

Por tanto, interpretamos que la inscripción en el REAFA no tendrá carácter habilitante, lo cual debería reflejarse al menos en la parte expositiva. Sin embargo, debido a su obligatoriedad, además de las sanciones que en su caso pudieran imponerse cuando se encuentren convenientemente tipificadas, sería apropiado que, además de las sanciones que pudieran imponerse, se fijaran los efectos en caso de que las personas titulares de las explotaciones no procedan a solicitar la inscripción, y si ello afectará por ejemplo a la solicitud de beneficios o ayudas, como así figuraba en el anterior proyecto.

Con relación a ello, planteamos si el código de explotación que figura en el Artículo 5.1.f) será requerido para la obtención de las mismas, o para cualquier otra actuación por parte de las personas titulares de las explotaciones registradas, sin perjuicio de cuantas otras exigencias pudieran ser necesarias en virtud de la normativa sectorial aplicable.”

VALORACIÓN: Se incluye en la parte expositiva la referencia a que la inscripción en el REAFA no tendrá



Código: Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	MARCELINO BILBAO ARRESE	FECHA	30/07/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	6/13

carácter habilitante, concretamente en el párrafo décimo, quedando como sigue:

*“La proporcionalidad del presente Decreto dimana de la necesidad, ope legis, anteriormente justificada, de creación del REAFA y el DAT y de la regulación bajo el criterio de mínima intervención - que se suma a los de eficacia, eficiencia, transparencia y seguridad jurídica – permitiendo obtener un escenario que el que se satisfacen las necesidades y objetivos previstos con los menores costes en términos de intervención y esfuerzo y cargas administrativas tanto para el administrado como para la administración, convirtiéndose en el instrumento más adecuado para la satisfacción de los intereses generales expuestos. No existiendo una alternativa viable no regulatoria, mediante este Decreto se articulan procedimientos basados en declaraciones responsables que comportan un escasa carga administrativa para los ciudadanos que, por otro lado, se verá ampliamente amortizada en sus futuras relaciones con la Administración. **Además, la presentación de la declaración responsable y la posterior inscripción en el REAFA no tendrán carácter habilitante para el ejercicio de la actividad económica que, en cada caso, se realice en la correspondiente explotación.**”*

OBSERVACIÓN 7.9.1

*“**Artículo 12.** La inscripción a instancia de parte se realizará mediante la presentación de una declaración responsable, que se define conforme a lo previsto en el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, como el “documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio”.*

Por lo tanto, el precepto debería especificar cuál habrá de ser el contenido de la misma y cuáles serán los requisitos que habrán de acreditarse y cumplirse, al igual que en el supuesto de la modificación, pues los datos que se enuncian en el Artículo 5 son personales y relativos a la fisicidad de la explotación, pero no acreditan el cumplimiento de ningún requisito.”

VALORACIÓN: Se modifica el artículo 12.1, estableciendo que tanto el contenido de la declaración como los requisitos que hayan de acreditarse y cumplirse se determinarán por Orden de la Consejería, quedando el apartado 1, como sigue:

*“1. La inscripción en el REAFA a instancia de parte se realizará mediante declaración responsable de la persona titular de la explotación o de su representante. Dicha declaración habrá de presentarse en todo caso dentro del mes siguiente al inicio de su actividad o desde que se produjera la modificación de los datos ya inscritos, y a través el correspondiente modelo normalizado que será desarrollado mediante Orden de la Consejería con competencia en materia agraria, **que establecerá su contenido así como los requisitos que habrán de acreditarse y cumplirse por la persona titular de la explotación o representante.**”*

OBSERVACIÓN 7.9.3

*“**Artículo 12.** Se advierte que en caso de las inscripciones referidas a explotaciones de titularidad compartida, según lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, la inscripción en el REAFA tendrá carácter constitutivo, por lo que en estos supuestos no producirá efectos sino desde dicha inscripción y no desde la presentación de la declaración conjunta prevista en el citado artículo 6, lo que*



Código: Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	MARCELINO BILBAO ARRESE	FECHA	30/07/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	7/13

debería evidenciarse en el Artículo 16.”

VALORACIÓN: Con ocasión de la observación realizada al artículo 4.3.a), se ha creado un nuevo artículo 19 relativo a la titularidad compartida, en cuyo apartado 2 se hace referencia a los efectos constitutivos de la inscripción.

OBSERVACIÓN 7.9.4

“Artículo 12. *En el apartado 1 se señala que la declaración habrá de presentarse dentro del mes siguiente al inicio de la actividad o desde que se produjera la modificación. Debería preverse algún tipo de consecuencia para el caso de que el interesado incumpliera el plazo o no procediera a presentarla, sin perjuicio de la inscripción de oficio del Artículo 14.”*

VALORACIÓN: Se incluye un nuevo apartado 2 al artículo 21 que regula el régimen sancionador (actual artículo 22) que refleja las consecuencias de incumplir con la obligación estar inscrita la explotación de que se trate.

OBSERVACIÓN 7.9.5

“Artículo 12. *En el apartado 2 recordamos que la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración, sólo será exigible a partir del 2 de octubre de 2018, en consonancia con lo dispuesto en la Disposición Final Séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, como así ha puesto de relieve el Consejo Consultivo, entre otros, en su Dictamen 68/17, de 15 de febrero. Ello debería figurar en una Disposición Transitoria, para el caso de que el borrador entrara en vigor con anterioridad a la referida fecha.”*

VALORACIÓN: Teniendo en cuenta el momento en el que se encuentra la tramitación del expediente, y que ha de someterse aún al Dictamen del Consejo Consultivo, se considera que la entrada en vigor del Decreto se producirá con posterioridad al 2 de octubre.

OBSERVACIÓN 7.9.6

“Artículo 12. *En el apartado 3 cuando se alude al aviso al dispositivo electrónico o a la dirección de correo electrónico, debería utilizarse la expresión “notificación electrónica”, prevista en el artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”*

VALORACIÓN: En el apartado 3 no se pretende regular el acto administrativo de la notificación del artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sino que se refiere al acto de poner en conocimiento del titular de la explotación, vía mensaje electrónico, que la inscripción ya se ha realizado. No obstante, se ha optado por sustituir el término “aviso” por el de “mensaje electrónico”.

OBSERVACIÓN 7.10

“Artículo 14.1. *Dado que la inscripción a instancia de parte se basa en la presentación de una declaración responsable, no parece coherente que la inscripción pueda realizarse de oficio directamente sin que el interesado afirme que cumple los requerimientos que debiera contener dicha declaración, salvo que el cumplimiento de los mismos ya figure en su totalidad en los registros, ficheros o bases de datos existentes, según lo dispuesto en el apartado 2. No obstante, como ya se ha adelantado, en estos supuestos podría preverse algún tipo de consecuencia para el interesado.”*

VALORACIÓN: Se modifica el artículo para dejar constancia de que la inscripción de oficio se realizará previa comprobación del cumplimiento de los requisitos mínimo exigidos en la propia declaración



Código: Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	MARCELINO BILBAO ARRESE	FECHA	30/07/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	8/13

responsable. El apartado 1 quedaría como sigue:

*“1. En aquellos supuestos en los que se compruebe la falta de inscripción, la modificación o el cese de actividad de una explotación, la Dirección General competente en materia de producción agrícola y ganadera, o la competente en materia de gestión del medio natural, en su caso, ordenará su inscripción en el REAFA, **previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos en la declaración responsable.**”*

OBSERVACIÓN 7.11

*“**Artículo 15.** En el **apartado 1** debería realizarse una remisión al Anexo I del Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, en cuanto a toda la información que se tendrá que comunicar al REAFA. Así mismo, téngase en cuenta que conforme al artículo 4.2 de la citada norma “Las explotaciones agrícolas de nueva constitución deberán notificar la información referida en el apartado 1, dentro del mes siguiente al inicio de su actividad. Las explotaciones agrícolas que abandonen la actividad, deberán igualmente notificar dicha situación dentro del mes siguiente al cese de su actividad”.*

VALORACIÓN: Se incorpora la referencia al Anexo I.

OBSERVACIÓN 7.11

*“**Artículo 15.** En el **apartado 3** debería identificarse cuál es la normativa aplicable y a qué se está haciendo alusión con “solicitud única anual de ayudas”.*

VALORACIÓN: Se completa el apartado haciendo una referencia al artículo 6.j), que recoge el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.

OBSERVACIÓN 7.12

*“**Artículo 16.2.** Debería establecerse como una obligación la necesidad de que la persona titular de la explotación comunique las modificaciones que hubieran acontecido, respecto a los datos que figuran inscritos en el REAFA, con expresión de los documentos que habrán de presentarse, así como un plazo para ello. Esto mismo se hace extensible a la cancelación y baja del Artículo 17.”*

VALORACIÓN: Se modifica el texto con el siguiente tenor:

*“2. Las personas titulares de las explotaciones quedarán dispensadas de presentar, en cualquier procedimiento seguido ante la Consejería competente en materia de agricultura y ganadería o de medio ambiente, en su caso, la documentación acreditativa acerca de los datos que consten inscritos en el REAFA, siempre que no se hayan producido modificaciones o alteraciones que afecten a dichos datos, **en cuyo caso estarán obligadas a comunicarlas en el plazo de un mes desde que se hayan producido.**”*

OBSERVACIÓN 7.13

*“**Artículo 17.** En el **apartado 2** para evitar indefensión y garantizar el derecho a efectuar alegaciones, podría contemplarse que el trámite de audiencia procederá siempre, por lo que habría de suprimirse la expresión “en su caso”.*

VALORACIÓN: Se suprime la expresión.



FIRMADO POR	MARCELINO BILBAO ARRESE	FECHA	30/07/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	9/13

OBSERVACIÓN 7.14.2

“Artículo 19. En cuanto a la exigencia y regulación del DAT sobre los productos agrarios, téngase en cuenta que el artículo 6.6 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, exige un documento para el transporte o circulación de productos alimentarios, sólo en supuestos de “exenciones al etiquetado reglamentario”, lo cual a pesar de que figura en la Parte Expositiva, debería trasladarse al articulado, dada su relevancia, pues supone una delimitación objetiva de los casos en los que el DAT tendrá carácter obligatorio.

VALORACIÓN: Se incorpora al texto dicha previsión, quedando el artículo (actual 20.2) como sigue:

*“2. El DAT deberá acompañar al traslado de los productos sin transformar obtenidos de las explotaciones agrícolas, forestales y agroforestales, desde la unidad de producción de origen hasta el lugar de almacenamiento o su primer destino de comercialización. Se excluyen expresamente de esta obligación los productos de la producción primaria de ganadería, caza, pesca y acuicultura **y aquellos que, de conformidad con el artículo 6.6 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, ya tengan establecido un etiquetado reglamentario.** La obligación a que se refiere el presente apartado se mantendrá en las operaciones de transporte de productos entre unidades de producción de la misma explotación que no guarden continuidad geográfica.”*

OBSERVACIÓN 7.14.3

“Artículo 19. Por lo que se refiere al transporte de los productos forestales, la Ley 2/1992, de 15 de junio, no regula la necesidad del referido DAT ni ningún otro documento análogo. Por ello, debería indicarse la disposición normativa que justificaría su exigencia, y si incluiría la totalidad de productos forestales o únicamente los de carácter alimentario, dado que como se indica tanto en la Memoria Justificativa como en la Parte Expositiva, el presente proyecto se justifica en garantizar la trazabilidad y seguridad alimentaria, no haciendo mención alguna a productos que no tengan dicha naturaleza.”

VALORACIÓN: Se modifica el apartado 1 para incluir en el DAT solo los productos forestales de carácter alimentario, quedando así:

*“1. Se crea el Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales (en adelante DAT), que contendrá la información referente a la caracterización y localización del origen y destino de un determinado producto agrario o forestal **de carácter alimentario** de una unidad de producción y que permite documentar su trazabilidad, acreditando la legítima procedencia y destino en su transporte.”*

OBSERVACIÓN 7.14.4

“Entendemos que el proyecto en su Artículo 2.4 con la expresión “salvo que la normativa específica prevea otro documento que acredite la legítima tenencia de los mismos por el transportista”, ha desarrollado la posibilidad de establecer “otros sistemas de identificación y codificación de los productos que sustituyan a los documentos de acompañamiento de los productos.”

VALORACIÓN: Se suprime la expresión del artículo 2.4.

OBSERVACIÓN 7.15.1

“Artículo 19. En el **apartado 1** debería figurar un contenido acorde con lo previsto en el referido artículo



Código: Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	MARCELINO BILBAO ARRESE	FECHA	30/07/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	10/13

6.6 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, consistente en la “identificación y domicilio del suministrador o suministradora, las características principales del producto, en particular la calidad, naturaleza, origen, composición, utilización, finalidad, designación, denominación, categoría, fecha de producción o caducidad, instrucciones de uso, condiciones de producción y distribución, el nombre, dirección e identificación de la persona fabricante, y el detalle correspondiente a la certificación, en su caso”.

VALORACIÓN: Se redacta un nuevo apartado 2 que recoge dicho contenido, quedando con el siguiente tenor literal:

“2. De conformidad con el artículo 6.6 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, el DAT deberá incluir como mínimo la identificación y domicilio del suministrador o suministradora, las características principales del producto, en particular la calidad, naturaleza, origen, composición, utilización, finalidad, designación, denominación, categoría, fecha de producción o caducidad, instrucciones de uso, condiciones de producción y distribución, el nombre, dirección e identificación de la persona fabricante, y el detalle correspondiente a la certificación, en su caso.”

OBSERVACIÓN 7.15.2

*“Artículo 19. En el **apartado 3** el plazo de conservación del DAT habría de extenderse hasta los 5 años, en función de lo previsto en el artículo 6.7 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo.”*

VALORACIÓN: Se cambia el plazo, pasando de 3 a 5 años.

OBSERVACIÓN 7.15.3

*“Artículo 19. En el **apartado 4** habría de especificarse cómo tendrá lugar la confirmación de la entrega.*

VALORACIÓN: Se modifica el apartado especificando que se realizará la confirmación mediante el aplicativo web.

OBSERVACIÓN 7.16

“Artículo 20. La posibilidad de expedir el DAT mediante el modelo que se adjunta como Anexo, o a través de la aplicación web que se ponga a disposición de las personas usuarias por parte de las Consejerías competentes en materia de agricultura y ganadería y de medio ambiente, debería figurar en el Artículo 19.”

VALORACIÓN: Se ha optado por incorporar el apartado 4 del artículo 19 al inicio del artículo 20, por regular este último la expedición.

OBSERVACIÓN 7.16

*“Artículo 20. En el **apartado 2.b)** debería aclararse cuál será el contenido del DAT para periodo no superior a 6 meses, con relación al previsto en el párrafo a) para porte concreto.”*

VALORACIÓN: El contenido será el mismo para las dos modalidades, dejando constancia en el propio apartado 2, al especificarse que:

*“3. 2. A su vez, el DAT tendrá dos modalidades, **con el mismo contenido mínimo establecido en el artículo 20.2:**”*

OBSERVACIÓN 7.16

*“Artículo 20. En el **apartado 3** dado que los “DAT emitidos conforme a la normativa de otras Comunidades Autónomas”, podrán tener otra denominación, sería recomendable añadir “u otro documento*



Código:

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARCELINO BILBAO ARRESE	FECHA	30/07/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	11/13

análogo” o expresión equivalente.”

VALORACIÓN: Se modifica con el siguiente tenor literal:

*“4. 3. Los **documentos análogos al DAT** emitidos conforme a la normativa de otras Comunidades Autónomas serán considerados plenamente validos en las operaciones de transporte que se realicen atravesando o con destino en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.”*

OBSERVACIÓN 7.17

“Artículo 21. Advertimos que las infracciones que pudieran cometerse por el incumplimiento de lo previsto en el borrador, sólo serán sancionables si así se encuentran previamente tipificadas en alguna de las normas enunciadas o en otras distintas. De este modo debería añadirse una mención a la Ley 2/2011, de 25 de marzo, que en los párrafos f) y l) de su artículo 42.l) tipifica como infracciones leves, respectivamente, “Cometer inexactitudes, errores u omisiones en los datos o informaciones en (...) los documentos de acompañamiento”, e “Incumplir las obligaciones meramente formales que impongan las disposiciones generales vigentes en la materia regulada por esta ley para los organismos de evaluación de la conformidad u operadores agroalimentarios, en particular, la falta de inscripción de explotaciones”.

VALORACIÓN: Sin perjuicio de que, en ese artículo, ya se hace referencia a la Ley 2/2011, de 25 de marzo, se ha optado por crear un nuevo apartado que recoge expresamente los artículos referidos en el informe, quedando como sigue:

“2. En caso, y de conformidad con lo establecido en el artículo 42, de la Ley 2/2001, de 25 de marzo, se considerarán infracciones leves:

a) Incumplir las obligaciones meramente formales que impongan las disposiciones generales vigentes en la materia regulada por la Ley 2/2001, de 25 de marzo, para los organismos de evaluación de la conformidad u operadores agroalimentarios, en particular, la falta de inscripción de explotaciones.

b) Cometer inexactitudes, errores u omisiones en los datos o informaciones en los documentos de acompañamiento.”

OBSERVACIÓN 7.18

Disposición Transitoria Única. Contempla la inscripción de oficio en el REAFA tras la entrada en vigor del proyecto que nos ocupa. Interpretamos que aquellas explotación cuyos datos no figuren en alguno de los registros o sistemas de información del artículo 6.1, deberán realizarse a instancia de los interesados dentro el mes siguiente al inicio de su actividad conforme al Artículo 12, una vez se produzca dicha entrada en vigor.”

VALORACIÓN: Se incorpora un nuevo apartado 2 para que aquellas explotaciones cuyos datos no figuren en ninguno de los registros del artículo 6.1, a la entrada en vigor del Decreto, dispongan de un año para que presenten la correspondiente declaración responsable. Dicho apartado tendría el siguiente tenor:

“2. Aquellas explotaciones que, a la entrada en vigor del Decreto, cuyos datos no figuren en ninguno de los registros del artículo 6.1, dispondrá de un año para presentar la correspondiente declaración responsable



Código:

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARCELINO BILBAO ARRESE	FECHA	30/07/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	12/13

en los términos del artículo 12.”

OBSERVACIÓN 7.18

Disposición Transitoria Única. En la alusión a la “Consejería competente en materia de agricultura y ganadería” debería suprimirse la mención a la “ganadería”, pues además de que el proyecto no contiene regulación sobre la misma, y puede suceder que la misma Consejería no tenga atribuida la competencia sobre ambas materias.

VALORACIÓN: Se suprime la mención a ganadería.

OBSERVACIÓN 7.19

Disposición Final Primera. Debería motivarse la modificación del Decreto 228/2011, de 5 de julio, concretamente sobre por qué se suprime la mención a los párrafos a) y c) del artículo 10.4.

VALORACIÓN: En la parte expositiva se ha incluido un nuevo párrafo 11º explicativo sobre la necesidad de modificar el Decreto 228/2011, de 5 de julio, con el siguiente tenor literal:

“Por otro lado, el Decreto procede a modificar, a través de su Disposición final primera, el Decreto 228/2011, de 5 de julio, por el que se regula el Registro de Operadores Comerciales de Frutas y Hortalizas Frescas de Andalucía y el control de conformidad con las normas de comercialización aplicables, a efectos de evitar posibles confusiones respecto a qué tipo de documento de acompañamiento al transporte deberían de utilizar los productores de frutas y hortalizas, quedando ahora aclarada la obligación por parte de estos productores de utilizar el DAT que se regula en el presente Decreto.”

En cuanto a la consideración jurídica **OCTAVA**, todas las cuestiones de técnica normativa han sido incorporadas al texto.

EL JEFE DE SERVICIO DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA

Firmado electrónicamente: Marcelino Bilbao Arrese



Código: Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	MARCELINO BILBAO ARRESE	FECHA	30/07/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	13/13